# SÍNTESIS CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1286/2023

Sujeto Obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo



# ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Copia simple de la documentación referente al documento en el que conste el contrato de servicios para dar cumplimiento a la ejecución del Presupuesto Participativo 2022 para la colonia Observatorio.



# ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se impugnó la entrega de información en un formato no accesible.



# ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**SOBRESEER** el recurso de revisión de la persona solicitante por quedar sin materia.



# CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Contrato, presupuesto participativo, ilegible, colonia, observatorio.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



#### **GLOSARIO**

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de

México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados

**Unidos Mexicanos** 

Instituto de Transparencia u Órgano Garante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de

Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Alcaldía Miguel Hidalgo

**PNT** 

Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1286/2023** 

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**COMISIONADA PONENTE:** 

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.1286/2023, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve SOBRESEER el recurso de revisión en materia, en atención de los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

I. Solicitud. El siete de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio 092074823000384, en la que se requirió lo siguiente:

**Descripción de la solicitud**: "Solicito copia del documento en el que conste el contrato de servicios para dar cumplimiento a la ejecución del Presupuesto Participativo 2022 para la colonia Observatorio." (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia" (Sic)

**Medio de Entrega:** "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (Sic)

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez



- **II. Ampliación.** El quince de febrero de dos mil veintitrés, el ente recurrido notificó una prórroga para dar atención a la solicitud de mérito.
- III. Respuesta. El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número AMH/JO/CTRCyCC/UT/0925/2023, de la misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia del ente recurrido, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

"

Sobre el particular, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 6 fracción XIII, XXV y XLIII, 7, 8, 11, 21 párrafo primero, 24 fracción II, 180, 200, 208, 219 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los artículos 5, 15, 16, 19, 21, 23, 24 del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo; esta Unidad de Transparencia solicitó a la **Dirección General de Administración y a la Dirección General de Obras**, siendo las unidades Administrativas competentes en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciara al respecto.

Es el caso, que la **Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales** adscrita a la **Dirección General de Administración** en comento, dan respuesta a su solicitud manifestando lo siguiente:

Al respecto; me permito informar que se envió a la cuenta de correo unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx, la versión pública de los instrumentos suscritos en el ejercicio 2022 con cargo al Presupuesto Participativo, conforme a lo siguiente:

STATE OF THE PERSONS ASSESSMENT	THE RESERVE THE PARTY OF THE PA		To organization			
CONTRATO	RAZON BOCIAL	CONTRATO	RAZÓN SOCIAL			
177-AMH-DGA-2022	COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA EMPRESARIAL ROAD, S.A. DE C.V.	207-AMH-DGA-2022	KAAS MANTENIMIENTO Y SERVIGIOS, S.A. DE C.V.			
190-AMH-DGA-2022	TOTAL PARTS AND COMPONENTS, S.A. DE C.V.	208-AMH-DGA-2022	INNOVACION DE PROYECTOS TERRA, S.A. DE C.V.			
195-AMH-DGA-2022	ONSULTORES, S.A.	225-AMH-DGA-2022	GARVAJAL Y MACHADO, S.C.			
197-AMH-DGA-2022	INNOVACION DE PROYECTOS TERRA, S.A. DE C V.	227-AMH-DQA-2022	MARTIN REGALADO ABOGADOS S.C.			
204-AMH-DGA-2022	MOREIECK, S.A. DE C.V.	238-AMH-DGA-2022	VUELVETE VERDE, S. DE R. L. DE C. V.			
205-AMH-DGA-2022	GONSORCIO JENDARD ABASTECEDORA Y GONSTRUCTORA SA DE C.V.					

De las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa en comento, se concluye que se pone a su disposición la información señalada por dicha unidad administrativa en versión pública, toda vez que contienen datos personales, considerados como información de acceso restringido en su modalidad **CONFIDENCIAL**. Por lo que esta Autoridad se encuentra imposibilitada en proporcionar la reproducción total de la misma. Lo anterior, de dispuesto por los artículos 6, fracción XII y XXIII, 7, 8, 11, 21,169, 180,



186, 191, 208, 211, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

De lo anterior nos importa destacar lo que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Ciudad de México disponen lo siguiente:

#### [Se reproduce]

De los preceptos legales transcritos, resulta evidente que la información referente al nombre de una persona física e identificable es un dato personal, así como datos patrimoniales, constituyen información confidencial, y como tal, debe ser resguardada conforme lo dispone la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo de acuerdo a las manifestaciones vertidas con antelación, y en cumplimiento al AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRA EL ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 15 de agosto de 2016, se estableció lo siguiente:

#### [Se reproduce]

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la **Resolución 01/SE-05/CT/AMH/2020**, emitido por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en donde se confirmó la propuesta de elaborar versión pública relativa a la información sobre datos personales, en donde se resguardan los a Datos Personales afines a esta solicitud.

No omito informar, que debido a las capacidades técnicas de carga de la Plataforma Nacional de Transparencia no es posible anexar el Acta del Comité de Transparencia, no obstante de requerirla puede acudir a la Unidad de Transparencia.

Por otra parte, la **Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Obras** adscrita a la **Dirección General de Obras** en comento, da respuesta a su solicitud mediante oficio **AMH/DGO/JUDCySOP/0149/2023**, mediante el cual anexa el oficio **AMH/DGO/SPC/0082/2023**, mismos que se anexan para pronta referencia.



De igual manera, a esta Unidad de Transparencia, le importa destacar lo que el artículo 8 de la Ley de la materia, establece:

[Se reproduce]

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

Cabe hacer mención que la Oficina de Información Pública de la Alcaldía Miguel Hidalgo se encuentra a su disposición para cualquier aclaración sobre esta solicitud o subsecuentes, misma que se ubica en el módulo 3 del nuevo edificio de la Alcaldía sita en Parque Lira número 94, col. Observatorio en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, teléfono 52767700 ext. 7768. ..." (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

 Oficio AMH/DGO/JUDCySOP/0149/2023, del catorce de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Obras Públicas, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

"...

Por lo anterior y por lo que respecta a la Dirección General de Obras, adjunto copia del oficio número AMH/DGO/SPC/0082/2023 firmado por el Ing. Marcos Reza Juárez, Subdirectora de Planeación y Contratos, el cual de respuesta a la solicitud de información al rubro citado.

..." (Sic)

 Oficio AMH/DGO/SPC/0082/2023, del trece de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Planeación y Contratos del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

"



De conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información solicitada se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de esta Subdirección de Planeación y Contratos.

Al respecto, en el ambito de competencia y después de realizar la correspondiente búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales en esta Subdirección, conformados con la obra pública que se ejecuta bajo la modalidad de obra por contrato, informo que no se localizó contrato de obra pública al amparo del recurso presupuesto participativo en el ejercicio fiscal 2022, ejecutado en la colonia Observatorio; por lo cual no se cuenta con la información de interés del solicitante y por lo tanto, no se está en posibilidad de proporcionarla.

..." (Sic)

 10 contratos con sus anexos y especificaciones técnicas, todos correspondientes a 2022.

**IV. Recurso.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "El sujeto obligado entrega de manera parcial la información solicitada. Si bien entrega el contrato solicitado, el mismo es ilegible. Con ello, violó los principios de congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública." (Sic)

V. Turno. El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1286/2022 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**VI. Admisión.** El uno de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el presente

recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de

la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la

Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa

para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su

derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran

sus alegatos.

VII. Envío de comunicación a la parte solicitante: El trece de marzo de dos mil

veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ente recurrido

remitió a la persona solicitante el oficio AMH/JO/CTRCyCC/UT/1245/2023, del

nueve de mismo mes y año, suscrito por la Subdirectora de Transparencia, cuyo

contenido se reproduce en su parte conducente:

Una vez vista la inconformidad de la persona recurrente, así como de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el apartado DÉCIMO NOVENO, fracción III, inciso a) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información pública y Protección

de Datos Personales de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado realiza las siguientes aclaraciones:



Respecto de la respuesta otorgada por la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, ésta proporcionó a esta Unidad de Transparencia la relación de contratos suscritos que obran en sus archivos relativos al Presupuesto Participativo 2022, dentro del ámbito de sus competencias, por lo que a fin de garantizar la certeza jurídica del ejercicio del derecho a la información, así como la integridad de la información proporcionada por el área administrativa se remitieron la totalidad de archivos que constituyen la respuesta. Esto último en tanto que la Unidad de Transparencia, funge únicamente como vínculo entre el Sujeto Obligado y el solicitante, al realizar las notificaciones conducentes, tal como se establece en el artículo 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, respecto de la información entregada en la respuesta a la persona hoy recurrente, se destaca que la información proporcionada por medio del **archivo electrónico en formato PDF denominado "Anexo 23000384"**, esto a partir del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se compone de la totalidad de los contratos remitidos por el área administrativa, cuyo tamaño en conjunto asciende a 126 Megabytes, el cual excede las capacidades técnicas de la PNT ya que éstas se limitan a 20 Megabytes por respuesta a cada folio, por lo que se realizó una compresión del conjunto de archivos de tal modo que fuera posible realizar la carga en el sistema electrónico al ser este el medio elegido para recibir respuesta a su solicitud, procurando en todo momento que los documentos permanecieran visibles para la persona solicitante.

No obstante lo anterior, una vez analizados los agravios manifestados por la persona hoy recurrente, asimismo, en seguimiento de los principios de máxima publicidad y accesibilidad contenidos en la Ley de Transparencia y que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, así como con el finde garantizar el ejercicio de su derecho de acceso a la información, y con el objetivo de atender a los agravios expuestos al momento de la interposición del medio de impugnación de mérito se proporcionan los contratos referidos por la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, a través de medio digital y el menos gravoso para la hoy recurrente que es a partir de la consulta de los mismos en los siguientes enlaces:

NÚMERO DE CONTRATO	ENLACE DEL INSTRUMENTO JURÍDICO
177-AMH-DGA-2022	https://drive.google.com/file/d/10166C4JinSoG5n0Z_eioglaTNfYsSOsg/view?usp=share_link
190-AMH-DGA-2022	https://drive.google.com/file/d/1ydZV9EF1TUGETIm_oKqmZ0GuAw - STIH/view?usp=share_link
196-AMH-DGA-2022	https://drive.google.com/file/d/1K9Y2qmnbsaCuEz9bzzKShwrzmul4pvCd/view?usp=share_link
197-AMH-DGA-2022	https://drive.google.com/file/d/1F tuV-yCA6HL3eTHBhuyvf20E- 1_exsH/view?usp=share_link
204-AMH-DGA-2022	https://drive.google.com/file/d/1o4oHXRaEgCDwwfHs5OIG47ZMMEbCWlvr/view?usp=share link
205-AMH-DGA-2022	https://drive.google.com/file/d/19UJZKhN8MPI391K2uwtn0JoDVaadGRGG /view?usp=share link
207-AMH-DGA-2022	https://drive.google.com/file/d/1GiffyZU 1x- Y_o1BcQERswNPF3v9vjcj/view?usp=share_link
208-AMH-DGA-2022	https://drive.google.com/file/d/1cGPkkE1nLbAqQtr0ldbYtYyAGj_nQV0-/view?usp=share_link
226-AMH-DGA-2022	https://drive.google.com/file/d/16P- ZJQFxL4d4i6JJr8R n IG3bM88Gbq/view?usp=share link
227-AMH-DGA-2022	https://drive.google.com/file/d/1I7DJ105Vco42vPjZGOTPd- 0MUT5IRV2A/view?usp=share_link
238-AMH-DGA-2022	https://drive.google.com/file/d/1gFO4QrcoZTHHIf0qG0y5cHg2vx93FRtA/view?usp=share_link





conformidad con lo manifestado Asimismo. de medio AMH/JO/CTRCYCC/UT/0925/2023 de fecha 21 de febrero de 2023 proporcionado en la respuesta de origen, se remite la siguiente ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO CORRESPONDIENTE EJERCICIO 2020 que se llevó a cabo en la Ciudad de México a las 17:55 horas del día 12 de marzo de 2020, en el que se acordó mediante la Resolución: 01/SE-05/CT/AMH/2020, CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL consistente en la clave de elector del apoderado legal contenida en el contrato, en los términos de la propuesta realizada por la Dirección General de Administración, de acuerdo a lo requerido en la solicitud de información pública con folio 0427000056420.

Lo anterior a efecto de que sea analizada la procedencia del cumplimiento de la totalidad de los agravios esgrimidos por el hoy recurrente, así como garantizar su derecho a la información respecto a la solicitud de información de origen.

..." (sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, por medio de la cual se aprobó la clasificación de los contratos remitidos a la persona solicitante.

VIII. Alegatos del ente recurrido. El trece de marzo de dos mil veintitrés, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la documentación remitida en alcance a la persona solicitante, así como el correo electrónico de notificación del alcance a la persona solicitante y el acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

**IX.- Cierre.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por recibidos los alegatos y manifestaciones del ente recurrido.

Asimismo, dado que la persona solicitante no presentó manifestaciones o alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se

desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y

resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1,

2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238,

242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14

fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible

porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley

de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se

advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien

presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones;

los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto;

mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias

relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las

constancias del expediente se advierte que el recurso de revisión se tuvo por

recibido dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los

agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la

jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de

rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la alequen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora

se resuelve, este Órgano Garante advierte que el ente recurrido emitió una

respuesta complementaria, perfeccionando su respuesta inicial y dejando sin

materia el recurso de revisión, por lo que es procedente sobreseer el recurso de

revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de

Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de

impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes

medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta

complementaria.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer a través

de la Plataforma Nacional de Transparencia, el documento en el que conste el

contrato de servicios para dar cumplimiento a la ejecución del Presupuesto

Participativo 2022 para la colonia Observatorio.

Ainfo

En respuesta, el ente recurrido a través de la Subdirección de Recursos

Materiales y Servicios Generales adscrita a la Dirección General de

Administración proporcionó la versión pública de diez contratos con sus anexos y

especificaciones técnicas, todos correspondientes a 2022.

Inconforme, la persona solicitante refirió que el ente recurrido entregó de manera

parcial la información solicitada, pues si bien entrega el contrato solicitado, el mismo

es ilegible.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la

suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la

entrega de información en un formato incomprensible.

Asimismo, del recurso de revisión es posible advertir que la persona solicitante no

se inconformó con los contratos proporcionados, ni con que los mismos se

encuentren en versión pública, por lo que al no haber sido controvertido dichos

contenidos, esta se considera un acto consentido.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE"<sup>2</sup>, del que se desprende que cuando no

se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se

presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20

emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales, de rubro "Actos consentidos

tácitamente. Improcedencia de su análisis", del que se concluye en los casos en

los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las

<sup>2</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.



respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

En vía de alcance y alegatos, el ente recurrido remitió a la persona solicitante los vínculos de acceso electrónico que permiten consultar y descargar los contratos remitidos en respuesta.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente realizar el análisis de la respuesta inicial y la respuesta complementaria.

En inicio, conviene retomar que en su respuesta primigenia, el ente recurrido a través de la **Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales** adscrita a la **Dirección General de Administración** proporcionó la versión pública de diez contratos con anexos y especificaciones técnicas, todos correspondientes a 2022, cuya calidad de escáner en algunos contratos, impide su correcta visualización, tal como se muestra a continuación:

	-		_				-	-	14.7	10.15	63		BIE				LES		A STATE OF THE STA	A SECTION A			
NU	NÚMERO DE CONTRATO ABIERTO													205-AMH-DGA-2022									
NC	NOMBRE DEL PRESTADOR DEL SERVICIO												CONSORCIO JEND-ARD ABASTECEDORA Y CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.										
RJ	R.F.C.												CJA210903B59										
00	CONCEPTO DEL CONTRATO AREA SOLICITANTE												"SERVICIOS PARA EL MEJORAMIENTO EN DIFERENTES COLONIAS DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO"										
AR														DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA									
OF	TCIC	DE SO	LICI	TU	D										AMH/DEPCIJRS/0755/2022 Y AMH/DEPCIJRS/0758/2022								
E0	SI	UFICIEN	Hali	PR.	ESU	PUE:	STAL	er					1200	13			120	MPORTE	MONTO	MONTO	MONTO	MCM/ID	
EN	*	dicaton	-	3	SF.	*	~	FF.	FG	PE	AL	08	PTDA	100	Di	0G	PT	ALITORIZADO CONTVA	AVJ	CONTRA A VI NGO	WAXING SIN	WATER CO.	
463	2	00,CD11	2	6		294	18/6	33	1	1	2	3	412	3.	3	65		11,000,210.00	593,983.41	3308,391.59	-5893,804.31	14,083,213.0	
77							-	_	_		$\overline{}$			-	-		_			The state of the last			



De dicha respuesta se advierte que en efecto, en los contratos proporcionados por el ente recurrido si bien puede visualizarse parte del texto, no es posible leer con claridad todos los contenidos, como números, tablas, cifras, etc.

Sin embargo, durante la tramitación del recurso de revisión, el ente recurrido mediante un alcance, remitió a la persona solicitante los vínculos electrónicos para consultar los mismos contratos que remitió en respuesta, tal como se muestra a continuación:

NÚMERO DE CONTRATO	ENLACE DEL INSTRUMENTO JURÍDICO
177-AMH-DGA-2022	https://drive.google.com/file/d/10166C4JinSoG5n0Z_eioglaTNfYsSOsg/view?usp=share_link
190-AMH-DGA-2022	https://drive.google.com/file/d/1ydZV9EF1TUGETIm_oKqmZ0GuAwSTIH/view?usp=share_link
196-AMH-DGA-2022	https://drive.google.com/file/d/1K9Y2qmnbsaCuEz9bzzKShwrzmul4pvCd/view?usp=share_link
197-AMH-DGA-2022	https://drive.google.com/file/d/1F_tuV-yCA6HL3eTHBhuyvf20E-1_exsH/view?usp=share_link

. . .

De la revisión de cada uno de los contratos consultables en los vínculos electrónicos, es posible señalar que el contenido de los mismos es totalmente legible, en todas y cada una de sus partes, tal como se muestra a continuación:



# CARATULA DEL CONTRATO ABIERTO No. 205-AMH-DGA-2022

DATOS GENERALES

205-AMH-DGA-2022								
CONSORCIO JEND-ARD ABASTECEDORA Y CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.								
CJA210903B59								
"SERVICIOS PARA EL MEJORAMIENTO EN DIFERENTES COLONIAS DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO"								
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA								
AMH/DEPC/JRS/0755/2022 Y AMH/DEPC/JRS/0758/2022								
AMH/DGA/SRF/1468/2022 Y AMH/DGA/SRF/1467/2022.								

. . .

#### SUFICIENCIA PRESUPUESTAL

REQ	A	CENTRO GESTOR	FI	F	SF	Al	PP	FF	FG	FE	AD	OR	PTDA	TG	DI	DG	PY	IMPORTE AUTORIZADO CON LV.A.	MONTO MINIMO SIN LV.A.	MONTO MÍNIMO CON LV.A.	MONTO MÁXIMO SIN LV.A.	MONTO MÁXIMO CON I.V.A.
460	2	02 CD 11	2	6	8	244	U026	11	1	1	2	0	4412	1	1	65		\$1,083,213.00	\$93,380.43	\$108,321.30	\$933,804.31	\$1,083,213.00
461	2	02 CD 11	2	6	8	244	U026	11	1	1	2	0	4412	1	1	65		\$1,307,959.00	\$112,755.09	\$130,795.90	\$1,127,550.86	\$1,307,959.00
462	2	02 CD 11	2	6	8	244	U026	11	1	1	2	0	4412	1	1	65		\$1,351,190.00	\$116,481.90	\$135,119.00	\$1,164,818.97	\$1,351,190.00

De lo previo se advierte que, en alcance, el ente recurrido remitió nuevamente los contratos requeridos por la persona solicitante, pero esta vez completamente legibles en todas sus partes.

En atención al alcance, es que se colige que el ente recurrido perfeccionó su actuar, pues remitió lo requerido de manera legible.

Asimismo, se advierte que dicho alcance fue remitido a la persona solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico, por lo que se tiene la certeza de que el mismo fue hecho de conocimiento a la persona solicitante.

Por lo anterior, es que este Instituto considera pertinente sobreseer el presente recurso de revisión, pues mediante respuesta complementaria el ente recurrido perfeccionó su actuar y corrigió su actuar.

Ainfo

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinto el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

"Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida**.
- 2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

info EXPEDIENTS

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme

todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir

notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada.

Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que

atienden la totalidad de la solicitud." (Sic)

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas

complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este

Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a

disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.

b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a

través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva

constancia de notificación.

c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos

los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento,

la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición

en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento

de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir

notificaciones, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito,

se advirtió que el ente recurrido hizo del conocimiento de la persona solicitante su

respuesta complementaria en la modalidad elegida y a través del medio señalado

para recibir notificaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que se dejó sin materia el recurso de revisión de

mérito, pues a través de su respuesta complementaria perfeccionó su respuesta

inicial.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la

respuesta complementaria al medio que la persona solicitante señaló como medio

para recibir notificaciones, es que, este Organo Garante concluye que, en el

presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la

Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, por

lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación, de

conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley

de Transparencia, al haber quedado sin materia, dado que la información

proporcionada en la respuesta complementaria cubre los extremos considerados en

la Ley.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se SOBRESEE por quedar

sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta

complementaria perfeccionó su respuesta inicial.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México,

Ainfo

RESUELVE

**PRIMERO.** En términos del Considerando Tercero de esta resolución,

se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244,

fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado

para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de abril de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LEGG

## ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

## HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO